

NUMERO 66.

DECRETO.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

«Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de Ministros la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION
Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

- I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.
- II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.
- III. Lo invitacion hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República á los sóditos de otras

potencias para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la Nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el órden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la Nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la Nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque, ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la Nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquiera paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquier disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer

tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó virtiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de Nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la Nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º. Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la Nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5º. Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas.) (Derogada esta excepcion por la ley de 1º del actual.)

Art. 6º. La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que, despues de haber hecho armas contra el Supremo Go-

bierno, reincidan en el mismo delito. (Derogado por el artículo 2º de la ley de 1º del actual.)

Art. 7º. Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8º. Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9º. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaracion preparatoria ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes que esto se verifique se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los tes-

tigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquiera otro abogado quien no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá al defensor dentro de las veinticuatro horas siguien-

tes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia, despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres días de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes; y en el mismo día la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7º de esta ley, pondrán en ellas razón exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razón del día en que se reciben para que le corra el término del artículo 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que resida el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remisión del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres días.

Art. 25. Trascorridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor con vista de la causa que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las prue-

bas que según el derecho común son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remisión de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma Secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relación pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.